



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001 33 33 016 2015 00266**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARCTER LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DORALI MARIN VERGARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

#### **ACEPTA IMPEDIMENTO**

El Juez Quince Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2015, declaró su impedimento para conocer del trámite de la presente demanda, por considerar que incurriría en la causal de recusación contemplada en el numeral 4) del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que su cónyuge, la abogada MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, no sólo ha suscrito diversos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Medellín, quien aquí aparece como una de las autoridades accionadas, sino que además para la fecha, apodera a dicho ente territorial en aproximadamente 10 procesos que se tramitan ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al reflexionar sobre la causal invocada, es procedente aceptar el impedimento por la siguiente razón:

Dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados.”*

En efecto, emerge diáfano de la causal de impedimento invocada por el Juez Quince Administrativo Oral de Medellín, la cual fue citada literalmente por esta Agencia Judicial, que dicho servidor judicial no puede conocer del presente asunto, por cuanto está incurso en la situación descrita, la cual como mínimo, puede cernir mácula sobre los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la actividad judicial, principios que a su vez, constituyen la primera de las garantías que el proceso judicial debe ofrecer al ciudadano, que en forma civilizada y acorde a los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, acude ante el órgano jurisdiccional, en procura de una solución para sus conflictos intersubjetivos.

En conclusión, constituye esto razón suficiente, para que el impedimento sea aceptado por esta Agencia Judicial, al doctor **JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ**, lo que obliga entonces a esta judicatura, a asumir el conocimiento del presente asunto.

#### **INADMISION DE LA DEMANDA**

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el **artículo 74 del Código General del Proceso**: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. [...]”.*

Y el artículo **133 ibídem**, consagra las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, disponiendo en su numeral 4° como causal *“Cuando es indebida la*

*representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

En virtud de las anteriores normas, se observa que la demanda carece de poder, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer y el objetivo de la demanda.

2. Igualmente, deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF que no supere los 6 MB) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>. Toda vez que no se aportó en el escrito de demanda.

3. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha SE NOTIFICÓ POR ESTADO el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.